

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Número 30.

Art. 1° Se reforman para la 1ª fracción judicial del Estado, los artículos 269, 270, 271, 272, 354, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 401, 437, fracción II y 508 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 269. Cuando el Juez estime concluida la instrucción la mandará poner por seis días comunes é improrrogables á la vista del representante del Ministerio Público, del procesado, de su Defensor y de la parte civil, si la hubiere, para que promueva las diligencias que á sus derechos convenga.

Solamente se admitirán las diligencias que puedan practicarse dentro del perentorio término de quince días.

Si el reo no hubiere nombrado Defensor se le prevendrá que lo nombre en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciera, se le nombrará de oficio.

Art. 270. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 271. Transcurrido el término de seis días á que se refiere el artículo 269 sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido, aunque haya alguna diligencia pendiente, el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y en el mismo auto que se notificará á las partes, se mandará correr traslado sucesivamente al Agente del Ministerio Público, y al acusador, si lo hubiere, para que asienten sus conclusiones, por un término de seis días para cada uno, si la causa no pasare de cincuenta fojas, agregando un día más, por cada veinte fojas de exceso.

Las conclusiones se concretarán á alguno de los puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por no haberse comprobado suficientemente la existencia del delito y la participación atribuida en él al acusado, ó por que aparezca comprobada alguna de las excepciones que extinguen la acción conforme al artículo 239 del Código Penal.

II. Si procede la acusación; en el cual caso fijará con precisión, en párrafo separado, los cargos que resulten al procesado, citando los fundamentos de derecho en que se apoye.

Art. 272. En el caso de la fracción I del artículo anterior, si hubiere parte civil, se le correrá traslado por seis días del pedimento del Agente; y si se opusiere á él, deberá formular cargos, y de ellos se dará conocimiento por igual término al procesado y á su Defensor. Con lo que expusieren el Juez resolverá si proceden ó no los cargos formulados, sobreseyendo en el segundo caso. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Quando no haya parte civil ó cuando habiéndola

no hubiere formulado cargos en el término antes dicho, se remitirá la causa al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia para que revise el pedimento del Agente.

El Fiscal declarará si confirma este pedimento ó si há lugar á la acusación, procediendo en este segundo caso como dispone la fracción II del artículo anterior y devolviendo en ambos la causa al Juzgado de su origen. Confirmado por el Fiscal el pedimento el Juez decretará el sobreseimiento, dispondrá que se archive la causa si no hubiere de continuarse contra otro responsable y pondrá en libertad al reo. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Si se formularan cargos por el Fiscal, deberá sostenerlos en primera instancia el Agente. Después del cargo, se procederá como se dispone en el artículo 376.

Art. 354. El Representante del Ministerio Público está impedido para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tenga interés directo.

II. En los negocios que interesan de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos, por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, patronos, apoderados, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 376. De la acusación del Ministerio Público se correrá traslado á la parte civil, si la hubiere, y al Defensor del reo, por su orden y por nueve días á cada uno.

Cuando los cargos procedan de la parte civil, el traslado se entenderá sólo con el reo y sus Defensores.

Art. 377. La parte civil podrá objetar y adicionar los cargos del Ministerio Público, pero sus objeciones y adiciones no ameritarán un artículo especial, sino que se resolverá sobre ellos en la sentencia definitiva.

El Defensor expondrá cuanto estime conducente á la defensa del reo y ambas partes podrán solicitar que el proceso se abra á prueba.

Art. 378. Si no se ofreciere prueba y alguna de las partes solicitare audiencia de alegatos, se señalará para este efecto el día tercero después de la última notificación.

Si no se hubiere solicitado audiencia se le hará saber al Agente del Ministerio Público para que pida ó manifieste lo que proceda conforme al artículo siguiente:

Art. 379. En la audiencia alegará primero el Agente del Ministerio Público, sosteniendo su acusación y pidiendo la aplicación de la pena que estime procedente; á menos que encuentre comprobada alguna excepción excluyente de responsabilidad, en cuyo caso hará mérito de los elementos que completen la prueba y manifestará en conclusión que no pide pena alguna. En seguida expondrá la parte civil, si la hubiere, y por último el reo y su Defensor. El Juez podrá hacer duran-

te la audiencia cuantas preguntas estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 380. Concluída la audiencia ó producida la defensa si no se hubiere pedido aquélla se procederá como dispone la parte final del artículo 378, y en seguida podrá el Juez practicar para mejor proveer cualquiera diligencia que estime de importancia. Una vez evacuado ó si nada tuviere qué practicar, citará á las partes para sentencia, que pronunciará en el término de diez días.

Art. 381. El término probatorio cuando las pruebas hayan de rendirse en el Estado, no excedará de cuarenta días, dentro del cual señalará el Juez el que estime suficiente.

Art. 382. Cuando las pruebas deban rendirse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario como sigue:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más.

III. De cuatro meses si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV. De seis meses, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie.

II. El nombre y apellido del acusado, su so-

bre-nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público, y las de la parte civil en su caso.

V. Los motivos en que se funde la sentencia.

VI. La condenación ó absolución con expresión de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VII. La declaración correspondiente sobre la acción civil si se hubiere deducido.

VIII. La firma del Juez y la del Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 437.....

Fracción II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se decrete ó niegue la acumulación, en que el Juez acceda, rehuse ó se desista de ella, se decrete la separación, en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, de aquel en que se decrete el sobreseimiento excepto en el caso á que se refiere la parte 3ª del artículo 272, del que resuelva sobre las excepciones que extinguen la acción penal y de el en que se imponga alguna corrección disciplinaria por los Jueces de Letras.

Art. 508. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera Instancia, Asesores, Agentes

del Ministerio Público y Jueces Locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Art. 2º Para el resto de las fracciones judiciales del Estado, se reforma el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales que quedará en la forma siguiente:

Art. 272. Si las nuevas diligencias que la parte ó el Ministerio Público promovieren, las estima el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará, sobreseyendo en la causa, y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 3º. Se reforman para todo el Estado los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 134, 163, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 403, 404, 408, 409 y 439 del mismo Código, los cuales quedarán en los términos siguientes:

Art. 2. La violación de los derechos garantizados por la ley penal dá lugar á una acción penal y puede dar lugar también á una acción civil.

Art. 3. La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

Art. 4. La acción civil solo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal.

Art. 5. La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 6. La acción civil se extingue por remisión y por los demás medios á que se refiere el artículo 343 del Código Penal.

Art. 7. La extinción de la acción civil no importa la de la penal, ni al contrario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 8. La sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, no extingue la acción civil, sino cuando se funda en alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho.

II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

Art. 134. La base del proceso criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito. Todas las diligencias de averiguación que conforme á este Código está obligado el Juez á practicar, deberán dirigirse en primer término á esa comprobación, y sin ella no debe haber procedimiento ulterior.

Art. 163. En los casos de robo, si no se obtuviere la comprobación completa de los elementos del delito, se tendrá por suficiente alguna de estas circunstancias:

I. La confesión del presunto responsable, si cumple con los requisitos de las fracciones II á V del artículo 415 de este Código.

II. La prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada.

III. La demostración de que la persona que se dice despojada es digna de fé, de que se encontraba en situación de poseer los objetos robados y de

que, después del delito, ha hecho algunas gestiones para recobrarlos.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores, sólo á falta de las anteriores.

Respecto de los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, sólo se admitirá como medio supletorio de prueba el enunciado en la fracción I.

Art. 284. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente, suspendiendo el juicio civil si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente incluir en la acción deductiva en dicho juicio, y observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 167 de este Código. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, practicará las diligencias mas urgentes y aún mandará aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni decretar su formal prisión.

Art. 285. El incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persigue puede promoverse ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal sin haberse intentado la civil en el juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Si el incidente se promoviere ante el Juez que conoce del juicio penal se tramitará por cuerda separada hasta el estado de alegar, reservándose para resolverlo en el fallo que defina dicho juicio. Si se promoviere ante el Juez de lo Civil se suspenderá en el mismo estado de alegar y no podrá fallarse hasta que se presente la ejecutoria dictada en el juicio criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el caso en que el inculpado se halle prófugo debiendo entonces citársele para que conteste la demanda por medio de cédula en su domicilio si es conocido ó por medio de los periódicos si se ignorare aquél, y el juicio continuará conforme á las reglas que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles, hasta pronunciar sentencia, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal.

Art. 286. El incidente sobre responsabilidad civil se tramitará en la forma sumaria, si la demanda excede de quinientos pesos, y en la forma

verbal si fuere por menor cantidad, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

La apelación, cuando proceda, sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 287. Cuando no hubiere lugar al juicio por falta de méritos para fundar el cargo, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, ó si el mismo Juez de la causa tuviere jurisdicción civil; en caso contrario, ocurrirá á continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Esta última disposición se aplicará también cuando el acusado fuere absuelto por motivos diversos de los expresados en el artículo 8º.

Art. 288. La parte civil podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución el aseguramiento de bienes del reo que basten á cubrir el interés demandado. Estos autos serán para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

Art. 289. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir los trámites de un juicio formal conforme al artículo 286, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito y sin más trámites que una audiencia del inculcado y del reclamante; á menos que el Juez creyere necesaria la presencia de la co-a durante la instrucción ó el juicio, pues

en este caso podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 403. Notificada la sentencia al reo, ó á su Defensor, al acusador si lo hubiere, y al Ministerio Público, y transcurrido el término en que debe interponerse recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal para los efectos legales. Si el reo ó su Defensor no estuvieren en la Capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquél con el proceso, se le prevendrá que nombre quien lo defienda en las instancias por que haya de pasar la causa, apercibiéndolo de que de no verificarlo, se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

Cuando, en cualquier instancia de un proceso, los Defensores, que no fueren de oficio, no comparezcan á la primera citación, se les citará de nuevo, con apercibimiento de que si no comparecen se tendrá por renunciado su cargo; y si también á esta cita faltaren, se prevendrá al procesado que nombre otro Defensor, ó se le nombrará de oficio, si no lo hiciere el reo en el término de veinticuatro horas ó estuviere ausente.

Art. 404. Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al Título VI Libro I Capítulo I del Código Penal, y que no hubiesen sido estimadas por el Ministerio Público, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días, después de que haya recibido el Defensor el traslado de que habla el artículo 269.

Art. 408. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en el efecto devolutivo.

La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo ó á más tardar dentro de los tres días siguientes y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 409. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso. Si fuere desechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 404 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante la causa.

Art. 439. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en el caso de la parte final del artículo 37, en el de sentencia definitiva condenatoria y en los demás en que este Código lo conceda en ambos efectos.

Art. 4^o. Se deroga la ley número 54 de fecha 16 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 24 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 31.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, cierra hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 8.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva remitir oportunamente á esta Secretaría la cuenta de propios de ese Municipio, á fin de que se practique la glosa respectiva de ella, por la Tesorería General del Estado, y se pase á su debido tiempo

al Congreso. Dicha cuenta debe venir acompañada de los documentos que comprueben las operaciones de Ingresos y Egresos, y arreglada además á las prescripciones contenidas en la Circular relativa que bajo el número 40 dirigió esta Oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1° de Enero de 1903 y al modelo adjunto á la misma.

Sírvase Ud. entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Enero de 1908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 9.—Con fecha 7 de Noviembre último, dice la Secretaría de Fomento en oficio número 654, al Sr. Gobernador, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento vigente de la Ley de Pesas y Medidas promulgada el 6 de Junio de 1905, en el primer trimestre del año entrante se deberá proceder á la verificación periódica de las pesas, medidas é instrumentos para pesar usados en el comercio.—En tal virtud, he de estimar á Ud. se sirva librar las órdenes conducentes para que las Oficinas Verificadoras establecidas en la jurisdicción del Estado de su digno mando, pongan con oportunidad en conocimiento del público la disposición mencionada y las relativas, á efecto de que se les dé el debido cumplimiento”.

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, remitiéndole con destino á la Oficina

Verificadora de esa Municipalidad.....esqueletos para rendir informes y noticias, y los dos punzones, uno de golpe y el otro de fuego, que contienen las cifras 08 y que deberán servir para marcar las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que hubieren de sujetarse á verificaciones primeras y periódicas en el corriente año; á fin de que se sirva Ud. disponer que el Encargado de dicha Oficina, proceda desde luego eficazmente á practicar dentro del primer trimestre de este año la verificación periódica de las medidas, pesas é instrumentos para pesar que tengan en uso y á la venta los fabricantes y los comerciantes de esa localidad, de conformidad con el artículo 88, fracción V del Reglamento de la Ley vigente de 6 de Junio de 1905, ajustándose el citado Empleado á las prescripciones siguientes:

I.—Recordar al público por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas é instrumentos para pesar en esa Oficina Verificadora para que les sean verificadas durante el trimestre indicado, ó sea el actual, (art. 83, fracción XV), y no incurran en las penas que señalan los artículos 100 y 101 del repetido Reglamento.

II.—Consignar en la segunda mitad del Registro de verificaciones remitido por esta Secretaría con la Circular número 84, de fecha 24 de Noviembre de 1901, las verificaciones periódicas que hoy se practiquen, suprimiendo el cobro de la Contribución Federal, que no se causa por estar exceptuadas de ese impuesto todas las verificaciones conforme al artículo 252, letra [M] de la ley del Timbre vigente.